

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON CONTENIDO DENOSTATIVO QUE SE DIFUNDEN A LAS ÁREAS UNIVERSITARIAS.

Visto que la Universidad Nacional Autónoma de México, ha recibido varias solicitudes de acceso a la información que contienen expresiones ofensivas, despectivas o difamatorias que lastiman la honorabilidad y dignidad de las personas, y que la Unidad de Transparencia, en el ejercicio de sus funciones, difunde las solicitudes, se emite el presente acuerdo conforme los siguientes:

CONSIDERACIONES

- A. El artículo 83 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.
- B. La fracción IV, del artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción IV, del artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia deberá realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.
- C. De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 53 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que la Unidad de Transparencia turnará la solicitud, a más tardar al día siguiente a aquél en que se haya recibido, a las Áreas Universitarias responsables que pudieran poseer la información.
- D. A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, el artículo 1º Constitucional obliga a toda autoridad, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como





interpretarlos de conformidad con el resto de la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

- E. Asimismo, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la salvaguarda del principio de la dignidad humana, al prohibir todo acto discriminatorio que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- F. La dignidad humana forma parte de los conceptos básicos *iusfundamentales*¹. De ahí que el Máximo Tribunal la considere como un derecho humano a partir del cual se reconoce: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo que constituye el fundamento conceptual del Derecho al Honor.
- G. Es así que el derecho al honor, como concepto que toda persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, también se ve afectado al turnar las solicitudes de información ofensivas e irrespetuosas, pues se trata de un derecho que involucra la potestad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa.

En torno al derecho fundamental al honor aplica la jurisprudencia 1a./J.118/2013 (10a.); décima época; primera sala; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 3, febrero de 2014, tomo I; materia (s): constitucional; página: 470, de rubro y texto:

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad

¹ ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, 607 pp

10

8



ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros."

En ese sentido existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad, así el propio criterio señala que en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás deban formarse de una persona.

H. El personal universitario de esta Casa de Estudios tiene derecho a recibir un trato digno y a que se respete su imagen, honra, dignidad y reputación.

8



3



- I. Por otro lado, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en La Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, indica que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, puesto que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
- J. El artículo 13 del instrumento internacional, establece el derecho humano a buscar y recibir información, sin embargo, también prevé la prevalencia del respeto a los derechos y a la reputación de los demás.

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a) <u>el respeto a los derechos o a la reputación de los demás</u>, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y

de enseres y

p

X



aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

K. En el mismo sentido, los artículos 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen el derecho humano a buscar y recibir información, así como la restricción de ese derecho para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, conforme a lo siguiente:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 17

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias <u>o ilegales en su vida</u> <u>privada</u>, su familia, su domicilio o su correspondencia, <u>ni de ataques</u> <u>ilegales a su honra y reputación</u>.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

"Artículo 19

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:
- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

e los demas;

2

X



- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."
- L. Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la vida privada.
- M. En otro orden de ideas, los artículos 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3° Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponen al principio Pro Persona como regla de interpretación. En ese sentido, ante el vacío legislativo, debe regir la interpretación que permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas.
- N. Por otro lado, el derecho de acceso a la información se encuentra garantizado por el artículo 6°, apartado A de Nuestra carta Magna, el cual no puede interpretarse como un derecho aislado o independiente, sino interdependiente de otros derechos del mismo rango, como el derecho de petición. Al respecto, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 8°.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de <u>petición</u>, <u>siempre que ésta se formule por escrito</u>, de manera pacífica y respetuosa;

O. El derecho al honor como a la información son inherentes a la condición humana y deben estar presentes y suficientemente tutelados en un Estado democrático; en determinadas ocasiones, estos derechos colisionan y se contraponen, en tal caso, debe reconocerse en principio la superioridad de la dignidad humana en todo momento como origen ontológico de los derechos fundamentales.







- P. Un ejercicio arbitrario del derecho de información puede hacer prácticamente nugatorio el derecho al honor. En ese sentido para que el derecho de información tenga superioridad frente al derecho al honor, será necesario que el derecho de información sea ejercitado conforme a sus altos fines y dentro de las exigencias que le impone su propia naturaleza.
- Q. Las solicitudes ofensivas, despectivas o difamatorias contienen juicios o valoraciones subjetivas que, si bien pueden considerarse propias de la libertad de expresión, lo cierto es que con ellos se vulnera el derecho al honor, más aún, se vulnera la propia dignidad humana pues esta es el origen ontológico del propio honor.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, este cuerpo colegiado:

ACUERDA

ÚNICO. Instruir a la Unidad de Transparencia para que, en el turno de las solicitudes de acceso a la información, omita aquellas partes del texto que contengan expresiones ofensivas, despectivas o difamatorias que lastiman la honorabilidad y dignidad de las personas.

Notifíquese el presente acuerdo por correo institucional a la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, en términos de los artículos 1°, 11, 15, 20 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.



A

Suf







ComiTé de Transparencia de La Universidad Nacional AuTónoma de México

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU" Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 15 de junio de 2018

Mónica González Contró Abogada General y Presidenta del Comité de Transparencia

Lic. María Elena García Meléndez Directora General para la Prevención y Mejora de la Gestión Institucional y Suplente del Contralor

Mtro Israel Enrique Limón Ortega Defensor Adjunto y suplente del Defensor de los Derechos Universitarios

Lic. Ignacio Medina Bellmunt Director General de Servicios Generales y Movilidad

Mtro. Francisco Javier Fonseca Corona Titular de la Unidad de Transparencia

Dra. Jacqueline Peschard Mariscal Especialista

Dra. Issa Luna Plá Especialista

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON CONTENIDO DENOSTATIVO QUE SE DIFUNDEN A LAS ÁREAS UNIVERSITARIAS.